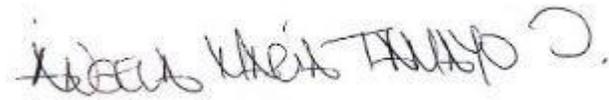


Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante allegó escrito con el que pretende sanear la demanda.

Para proveer lo pertinente, 5 de julio de 2022



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de agosto de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	966
PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00375-00
DEMANDANTE	NATALIA - RESTREPO GOMEZ
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA VESTA S.A.S.

La parte demandante allegó memorial con el que pretende subsanar las falencias indicadas en el auto adiado el 18 de julio de los corrientes.

Mediante el auto referido, el despacho inadmitió la demanda con el fin de que el extremo activo adecuara el acápite de pretensiones, en tanto las contenidas en los ordinales CUARTO Y QUINTO atinente al pago intereses moratorios y de la cláusula penal no es propia de este tipo de procesos ni acumulable al pedimento de restitución; y prestara caución por valor de \$8.400.000 para el decreto de la medida cautelar.

En el escrito de subsanación la parte interesada manifiesta:

“Conforme al numeral primero del auto de inadmisión, se aporta nuevo escrito de demanda relacionando la corrección petitionada respecto de la pretensión cuarta atinente al cobro de intereses moratorios para lo cual se entenderá desistida y porno escrita. A su vez, conforme a la pretensión del cobro de la cláusula penal es menester indicar al despacho que conforme a lo señalado en el artículo 1592, y artículo 1599 del Código Civil, habrá lugar a la exigencia de la misma en los casos de estipulación sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado, no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.”

Más adelante en las pretensiones, solicita nuevamente:

“CUARTA: Que se condene a la parte demandada Comercializadora VESTA S.A.S., identificada con el NIT No. 900815563-5 representada legalmente por el señor FELIPE ANDRÉS SERNA RIVERA y la deudora solidaria la señora MARIA EMMA RIVERA DE SERNA mayores de edad, vecinos de Manizales, Caldas, identificados con cédulas de ciudadanía No. 75.081.961 y No. 24.302.614 a que se reconozca y pague a favor de la demandante, el valor correspondiente a un (1) canon de arrendamiento que esté vigente al momento del incumplimiento pactado como cláusula penal, la cual asciende a la suma de es decir la suma de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$ 2.864. 362.00)”.

Se avizora entonces, que la demanda no fue saneada en debida forma, pues al pretender el reconocimiento y pago de la cláusula penal, se incurre aun en una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la condena de dicho pago no es propia en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Vale aclarar que la postura del despacho en cuanto al pago de la cláusula penal se acompasa con la norma adjetiva citada por la libelista, cuando consagra que la pena es exigible, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio; sin embargo, el cobro de la cláusula debe hacerse dentro de un proceso ejecutivo, en el que obre como documento ejecutivo el contrato de arrendamiento, mas no en el curso del proceso de restitución.

Así pues, a la luz de la premisa normativa en mención, no se hace necesario que se declare la existencia del perjuicio a causa del incumplimiento del contrato para que se condene al pago de la cláusula penal, pero dicho cobro debe hacerse ora dentro de un proceso ejecutivo independiente, que puede ser anterior al de restitución del local comercial o coetáneo a este, ora a continuación del proceso de restitución del bien dado en arrendamiento en los términos contemplados en el artículo 306 del C. General del Proceso.

En ese sentido, y al verificarse diáfananamente una indebida acumulación de pretensiones, la cual, a pesar de haber sido enlistada como causal de inadmisión, no fue subsanada por la parte demandante, el juzgado rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 90 procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**

R E S U E L V E:

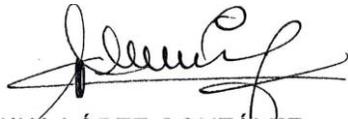
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de local comercial dado en arrendamiento, instaurada a través de vocero judicial por la señora **NATALIA - RESTREPO GÓMEZ** contra **COMERCIALIZADORA VESTA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los registros que para el efecto se llevan en este Despacho.-

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No.128 DEL 9 DE AGOSTO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af101a70356b76da43fe0a3c470d2fe54c91f535b266d87ec9ea96096f9b4570**

Documento generado en 08/08/2022 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>